



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00220 00
DTE: ANA CECILIA ASCANIO
DDO: PEDRO MARIA SANCHEZ ORTEGA

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial principal de la parte demandada **PEDRO MARIA SANCHEZ** al Doctor **ALVARO AUGUSTO CARRASCAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **PEDRO MARIA SANCHEZ ORTEGA**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017 00100 00

DTE: ANA IVIS CHONA

DDO: AIDA MOLINA

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por la parte demandante está ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra vencido, el Juzgado, con base a lo establecido en los arts. 446 C.G.P y 145 C.P.T le imparte su APROBACIÓN, dejando salvedad que con las costas de la ejecución e intereses de las mismas, la obligación que debe cubrir la parte ejecutada asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$58.276.044).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN PRIMERA INSTANCIA

RADICADO 2017 00124-00

DTE: LAURA ANGARITA CACERES

DDO: ALFREDO BARBOSA NAVARRO

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Librado el mandamiento de pago el día 22 de Octubre de 2019 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó mediante EMPLAZAMIENTO al demandado ALFREDO BARBOSA NAVARRO, a quien se le nombró curador ad litem, contestando la demanda sin que propusiera excepciones o se evidenciara el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas (art. 365 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por el ejecutado ALFREDO BARBOSA NAVARRO, por medio de CURADOR AD LITEM.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada ALFREDO BARBOSA NAVARRO, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, quien deberán cancelar a favor del ejecutante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO 2017 00220-00
DTE: CARLOS ALVAREZ SANTA
DDO: RICARDO ROJAS CASTRO

Ocaña, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitado por la parte ejecutante la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al art. 461 C.G.P., se dará por terminada la misma.

En atención al reporte de consulta de la página web del Banco Agrario de Colombia, se ordena entregar al Doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ, el Título Judicial número **451200000154751** por valor de \$20.200 que corresponde a al restante total de la obligación liquidada.

Para el efecto, líbrese oficio en tal sentido al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en esta ciudad, adjuntándole el referido título judicial para su correspondiente pago. De la salida del Título Judicial antes relacionado déjese la constancia pertinente en los libros de Contabilidad llevados en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Entregar al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ el título judicial No. **451200000154751** por valor de \$20.200 por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-CT

RADICADO 2018-00200-00

DTE: INGRID JOHANNA ROBLES ROBLES

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.AS.

LIQUIDACION DE COSTAS
De conformidad con el art 366 del C.G.P.

- A CARGO DEL DEMANDADO **IPS NUEVO MILENIO S.A.S** Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO.....\$250.000
TOTAL.....\$250.000

Ocaña, 5 de noviembre de 2020

**MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-CT

RADICADO 2018-00200-00

DTE: INGRID JOHANNA ROBLES ROBLES

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.AS.

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICON

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO 2015 00103-00

DTE: MARTHA LICETH CORONEL

DDO: CARNES Y SALSAMENTARIA BAVIERA EN LIQUIDACION S.A.S Y JOSE ANTONIO BARRAGAN ROJAS

Ocaña, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 2 de marzo de los corrientes¹, cuyo total arroja la suma de \$151.727.417.67

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada, la cual no hizo ninguna manifestación al respecto.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Así las cosas, advierte el Juzgado que deberá ajustar la liquidación, con el fin de liquidar la indemnización moratoria desde el 6 de junio de 2019, fecha del auto que libró mandamiento de pago, hasta el día 31 de octubre hogañ, pues desde la presentación de la liquidación de crédito a la fecha han transcurrido 178 días más.

Por lo anterior, se corrige la liquidación en la siguiente forma, indicando que el valor que debe pagar el ejecutado JOSE ANTONIO BARRAGAN ROJAS y solidariamente CARNES Y SALSAMENTARIA BAVIERA EN LIQUIDACION S.A.S es el siguiente:

TOTAL, CAPITAL INCLUYENDO COSTAS DEL TRAMITE ORDINARIO HASTA FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO 6 DE JUNIO 2019 \$141.218.825.29



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RAD. 2015 - 00104-00

DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL HERRERA

DEMANDADO: NOREXI RUEDA BLANCO Y OTROS

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto a folio 237 a 239 del expediente presentado por la parte demandante y a la solicitud de ejecución a continuación del ordinario con fundamento en la sentencia de primera instancia y en el auto que aprobó las costas, providencia proferida en el trámite ordinario, considerando que aquellas prestan mérito ejecutivo, pues reúnen los requisitos del art. 100 y 101 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 422 C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., el Juzgado librará mandamiento de pago por las sumas allí contenidas a favor de la parte actora, las costas del presente proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

La presente providencia se notificará personalmente al haberse iniciado la ejecución posterior de los 30 días previstos en el art. 306 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados **NOREXY MILENA RUEDA BLANCO, CRISTIAN JOSE RUEDA BLANCO, LEANDRO EMERITO RUEDA HERRERA Y LORENA ANTONIA RUEDA HERRERA** de manera solidaria a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al señor **GABRIEL ANGEL HERRERA TRILLOS** las siguientes sumas:

- a) Cesantías: \$18.611.825
- b) Intereses: \$25.551.699
- c) Prima de servicios: \$6.744.246
- d) Vacaciones: \$3.372.123
- e) Sanción intereses a las cesantías: \$25.551.699
- f) Indemnización moratoria Art. 65 C.S.T. desde el 1 de febrero del año 2013 inclusive, y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales, la suma diaria de \$19.650.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

g) Costas Ordinario: \$5.000.000

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado judicial del actor, para que allegue los correos electrónicos donde pueden ser notificados los ejecutados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, notifíquese a los demandados esta decisión personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA-
RADICADO 544983105001-2016-00233
DTE: JORGE LUIS CARREÑO ARAUJO
DDO: CALT SEGURIDAD LTDA**

Ocaña, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud incoada por la parte demandada en la que solicita se termine el proceso y se levanten las medidas de embargo, es necesario que se presente una actualización a la liquidación del crédito, debido a que la última vista dentro del proceso data del 25 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que presenten la actualización a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2013 00169 00

DTE: LILIAM CASTRO ROCA

DDO: RAMON PAEZ PEREZ Y OTRO

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Sería del caso dar trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante con fecha 16 de Julio de 2020, sin embargo, el despacho observa que mediante auto del 10 de marzo de 2020 ya hubo pronunciamiento respecto de la aprobación de la misma que había sido previamente presentada.

Por lo tanto, si la apoderada del actor desea presentar una nueva actualización a la liquidación del crédito, esta debe encontrarse ajustada a las fechas y valores de la liquidación ya aprobada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA - SS

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2014 00034 00

DTE: MARTIN BOHORQUEZ CONTRERAS

DDO: COLPENSIONES

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, se reconoce a la Doctora **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2014 00195 00

DTE: OLINTA RODRIGUEZ

DDO: INSERCOL LTDA

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 396, el despacho no accede a ella, toda vez que la misma puede ser tramitada directamente por el interesado mediante el ejercicio de su derecho constitucional de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2015 00052 00

DTE: LAZARO LLANES VACA

DDO: EMPONORTE S.A EN LIQUIDACION

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Reiterando que la comunicación dirigida al demandado fue devuelta por parte del correo certificado (fl.119). Se requiere por segunda vez a la parte demandante para que suministre una nueva dirección y canal digital donde pueda ser comunicado para tales efectos el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00252 00

DTE: LEYDI JOHANA QUINTERO ÁLVAREZ.

DDO: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS – GONZALEZ CESAR.

Ocaña, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Si bien es cierto, en el poder el abogado es facultado para demandar a **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS – GONZALEZ CESAR**, también lo es, que no se determina claramente cada uno de los asuntos objeto de la presente demanda, conforme lo señala el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.
2. Dentro de los **SUPUESTOS FÁCTICOS**, en el **SEGUNDO Y TERCERO**, se evidencia dos situaciones, toda vez que refiere el tipo de contratación y el salario, las cuales deben determinarse de manera individualizada, de conformidad con el artículo 25 del CPTSS, numeral 7.
3. Dentro de los **SUPUESTOS FÁCTICOS**, en el **SEXTO**, se evidencia diversas situaciones fácticas, toda vez que se hace alusión a obligaciones correspondientes al pago de prestaciones sociales, prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, las cuales deben determinarse de manera individualizada, de conformidad con el artículo 25 del CPTSS, numeral 7.
4. Dentro de los **SUPUESTOS FÁCTICOS**, en el **SEPTIMO**, se evidencia diversas situaciones fácticas, toda vez que indica los aportes correspondientes al régimen de seguridad social, en salud, en pensión, en riesgos laborales, subsidio familiar y, servicios sociales complementarios, los cuales deben determinarse de manera individualizada y, clara, de conformidad con el artículo 25 del CPTSS, numeral 7.
5. En lo que tiene que ver con el acápite denominado **PETITORIO**, se le solicita al apoderado replantee las pretensiones siendo más claro y concreto, puesto que genera confusión para el Despacho lo que solicita.
6. En cuanto a las **MEDIOS PROBATORIOS**, en el numeral 7, de los **DOCUMENTALES**, se observa que se menciona una “*reclamación administrativa para el pago de vacaciones de*



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

vigencia de 2018 e indemnización moratoria”, la cual, igualmente se menciona en el hecho décimo tercero, y en el numeral 5 del acápite de los anexos, pero este medio probatorio no fue allegado junto a la demanda ni en sus anexos, incumpliendo así el numeral 3, del Art 26 del CPTSS.

7. No se cumple con lo indicado en el Art. 6 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se observa prueba que acredite que el demandante o su apoderado envió simultáneamente la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en el caso del desconocimiento del canal digital de este.

Por lo anterior, es del caso, **INADMITIR** la demanda para que la allegue debidamente subsanada en **UN NUEVO ESCRITO INTEGRO** de esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

TERCERO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO NÚMERO 54 498 31 05 001 2017 00213-00
DTE: ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICON
DDO: CENS SA ESP Y OTRO

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien, mediante providencia del 28 de octubre de 2020, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela radicado No. 2020-00001 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE CÚCUTA el día 28 de julio de 2020.

Por lo anterior, se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS, para el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, advirtiendo a las partes que se repetirá la audiencia en su integridad, por lo que se le insta a las partes y sus apoderados que por su conducto deben lograr la asistencia de los testigos y demás intervinientes.

La audiencia se realizará de acuerdo a los nuevos lineamientos procesales. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA - CT
RADICADO NÚMERO 54 498 31 05 001 2019 00342-00
DTE: LUIS EDUARDO JULIO VACA
DDO: FUNDAMOR**

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho accede al RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL ORDINARIO, de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Archívese el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO 2020 00250-00

DTE: MARLON PINZON ANGARITA

DDO: LIBARDO NAVARRO VELASQUEZ

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitado por la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 2019-00269-00

DTE: FERNANDO SANCHEZ BARBOSA

DDO: ESPO S.A. E.S.P.

Ocaña, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ajustarse a lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P. en armonía con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 80 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00217-00

DTE: LUIS EDUARDO JULIO VACA

DDO: CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO SAS

Ocaña, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En atención a que la apoderada de la parte demandante allega memorial donde manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso, es procedente por el Despacho acceder a la solicitud impetrada por las partes demandante y demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P.

Se advierte que, de acuerdo con la norma en cita, el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto a las mismas.

Sin condena en costas por no haberse causado una traba procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante al darse las condiciones dispuestas en el art. 314 del C.G.P.

2°.- SIN COSTAS por no haberse causado.

3°.- ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

AMPARO DE POBREZA

RAD. 2020-004

SOLICITANTE: ZAMIRA ASCANIO LEON

Ocaña, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Enterado el Juzgado de la petición de **AMPARO DE POBREZA** realizada por **ZAMIRA ASCANIO LEON**, el Despacho entra a decidir sobre él y en consecuencia hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con la institución del “amparo de pobreza” se busca garantizar a las personas de escasos medios económicos, el acceso a la administración de justicia, para la defensa de sus derechos y, produce como efecto para el beneficiario, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc., y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial.

La condición especial para su otorgamiento, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., estriba en que el requirente “*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 152 ibídem, básicamente se concreta a que el “*solicitante deberá afirmar bajo juramento*”, que se encuentra en las circunstancias fácticas antes reseñadas.

En relación con la oportunidad para reclamar la mencionada prerrogativa, el artículo 152 establece que, en cuanto al demandante, podrá pedirla “*antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)*”.

En el caso que se examina, se constata que **ZAMIRA ASCANIO LEON** ha elevado personalmente la solicitud y ha manifestado en los hechos del libelo la precariedad de su situación y la insuficiente capacidad económica para sufragar los gastos de representación en un proceso ordinario laboral, aseveración que bajo la gravedad de juramento es suficiente para acceder a la concesión del amparo de pobreza para que se instaure proceso ordinario laboral contra **FRANCISCO CONDE REYES**.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a **ZAMIRA ASCANIO LEON** para que exclusivamente inicie proceso ordinario laboral en este Juzgado contra **FRANCISCO CONDE REYES**.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: En consecuencia, al tenor del inciso 1° del art. 154 C.G.P. el peticionario no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas en el proceso ordinario laboral que instaure contra **FRANCISCO CONDE REYES**.

TERCERO: Ofíciase al memorialista comunicándole de esta decisión.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVESE previas las constancias del caso. Háganse las anotaciones del pertinente en los libros índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA- SS

RADICADO 54 498 31 05 001-2015-00106

DTE: EDGAR MONTAÑEZ ARIAS

DDO: HEREDEROS EFRAIN ALVERNIA LAZARO Y OTROS

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud incoada por la parte ejecutada, no se accederá la cancelación de la medida cautelar impuesta a la señora DORA MARIA LOBO ALVERNIA, debido a que aún se adeuda los aportes a pensión en el fondo COLPENSIONES y las medidas cautelares impuestas en el proceso no son exclusivamente para garantizar el pago de las costas, sino que, también lo es para garantizar el pago total de la obligación.

Se ordena oficiar a COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días alleguen a este despacho el cálculo actuarial de los aportes que se le debieron cancelar al señor EDGAR MONTAÑEZ ARIAS de conformidad con lo ordenado en la sentencia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA-C.T
RADICADO 54 498 31 05 001-2018-00229
DTE: YESICA PAOLA TARAZONA PINEDA
DDO: SALUDVITAL ABREGO IPS S.A.S

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Librado el mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2020 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó personalmente al accionado sin que propusiera excepciones o se evidenciará el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el ejecutado SALUDVITAL ABREGO IPS S.A.S, por lo dicho previamente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada SALUDVITAL ABREGO IPS S.A.S, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, quien deberá cancelar a favor del ejecutante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA-C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2018-00206

**DTE: ANGIE CAROLINA PRADO RAMIREZ, CATHERINE MANOSALVA RAMIREZ,
DANIELA YULIANA VERGEL ANGARITA, LINEY PREDROZA CHINCHILLA**

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Librado el mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2020 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó personalmente al accionado sin que propusiera excepciones o se evidenciará el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el ejecutado IPS NUEVO MILENIO S.A.S, por lo dicho previamente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada IPS NUEVO MILENIO S.A.S, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2018-00186

DTE: ADELINA GALVIS PARRA Y JOHANA ALVAREZ CASTILLA

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.AS

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Librado el mandamiento de pago el día 06 de noviembre de 2019 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó personalmente al accionado sin que propusiera excepciones o se evidenciará el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenara en costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el ejecutado IPS NUEVO MILENIO SAS, por lo dicho previamente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada IPS NUEVO MILENIO S.AS, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, quien deberá cancelar a favor de cada una de las demandantes la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA-C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2018-00180
DTE: YURIBETH PEDRAZA GOMEZ
DDO: SALUD VITAL IPS S.A.S

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Librado el mandamiento de pago el día 13 de junio de 2019 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó personalmente al accionado sin que propusiera excepciones o se evidenciará el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenara en costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el ejecutado SALUD VITAL ABREGO IPS S.A.S, por lo dicho previamente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada SALUD VITAL ABREGO IPS S.A.S, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, quien deberá cancelar a favor del ejecutante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2018-00157

DTE: JESUS ADALBERTO ALVAREZ

DDO: SALUD VITAL IPS S.A.S

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Librado el mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2019 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó personalmente al accionado sin que propusiera excepciones o se evidenciará el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el ejecutado SALUDVITAL ABREGO IPS S.A.S, por lo dicho previamente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada SALUDVITAL ABREGO IPS S.A.S, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, quien deberá cancelar a favor del ejecutante la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA-C.T

RADICADO 2018 00191-00

DTE: MILENA ARENAS ASCANIO

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Librado el mandamiento de pago el día 7 de febrero de 2020 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó personalmente al accionado sin que propusiera excepciones o se evidenciará el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el ejecutado IPS NUEVO MILENIO S.A.S, por lo dicho previamente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada IPS NUEVO MILENIO S.A.S, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO 2020 00233- 00
DTE: JAIRO ALVAREZ LOBO
DDO: SAE SAS Y OTRO

Ocaña, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad legal, el Juzgado entra a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

El día veintidós (22) de octubre del corriente año, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha primero (1) del mismo mes y año y notificado en el Estado electrónico al día hábil siguiente, es decir, el dos (2) de octubre de 2020.

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo cuando se hiciere por estado.

En este caso concreto el recurrente interpuso el referido recurso al día trece de la notificación del auto, cuando para recurrir en reposición dentro del término legal tenía hasta el día seis (6) de ese mismo mes, motivo por el que a todas luces es extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, profundizando en el motivo de inadmisión de la demanda en su último numeral indica que: “3. *No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica*”, pero si el Juzgado verifica la apreciación del abogado en su escrito, efectivamente el cumplió con ese requisito tal como se puede constatar en el correo electrónico dirigido inicialmente a la oficina de reparto de Ocaña, por lo que el Despacho procede a corregir el yerro en el



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

entendido de que la parte actora indudablemente envió simultáneamente la demanda al demandado cumpliendo así con los parámetros dados en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto de los demás puntos de inadmisión: *“1. Los hechos DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO contiene varias situaciones fácticas, por lo que merecen precisarse en forma individual para que la contestación se haga en forma adecuada, de tal forma que deberán reenumerarse, conforme lo señala el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S. 2. Las pretensiones TERCERA, CUARTA, OCTAVA y NOVENA incumplen lo consagrado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., puesto que no se formulan por separado las varias pretensiones que se incluyen en ese numeral. Por ello, deberá reenumerar todo el acápite de las pretensiones para incluir debidamente cada uno de los derechos referidos en ese aparte”*, el Despacho al realizar la interpretación de la demanda, debe hacerla analizando el texto completo para determinar si se debe admitir la misma, una interpretación que debe ser comprometida con las garantías sustanciales y procesales, balanceando el debido proceso del demandad y la prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial; así la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia del 17 de abril de 1998 expediente 4680, se indica que cuando la demanda es oscura el Juez debe interpretarla respetando los límites de la ley.

Así, tenemos que la razón mas profunda de la inadmisión, era el no envío de la copia de la demanda al demandado, el Despacho pudo percatarse que la misma si existía dentro del correo electrónico, y respecto de los otros dos errores que se endilgan, son de fácil interpretación respecto a la división de los hechos narrados en la misma, toda vez que al analizar la demanda en su conjunto ésta es clara para el Despacho y admisible, considerar lo contrario estaría en plena contravía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la ley requiere de unos cumplimientos, de unos requisitos formales que se establecen en los Arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS, los cuales tienen por finalidad evitar sentencias inhibitorias por la ineptitud de la demanda, así mismo, dicha exigencia también tiene como objetivo permitir el acceso real a la administración de justicia garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; por lo que se busca que las pretensiones y hechos sean precisas y claras, de fácil comprensión, por tanto en el caso en concreto esto es fácil de observar en su cumplimiento.

Se observa dentro del escrito de demanda que el echo décimo cuarto y décimo quinto no contienen diversas situaciones fácticas que merezcan dividirse, en lo que tiene que ver a la tercera, octava y novena pretensión se evidencia que lo que se trata es de una doble



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

enumeración no una indebida acumulación, y la primera no esta contemplada como una causal de inadmisión.

Finalmente, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a los demandados.

Reconózcase al abogado **HENRY PACHEC CASADIEGO** como apoderado judicial del señor **JAIRO ALFONSO ALVAREZ LOBO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JAIRO ALFONSO ALVAREZ LOBO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** y el señor **GERMÁN ROBERTO FRANCO TRUJILLO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez